



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0232/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Agroforestal Macapi, S. A., contra la Decisión núm. 03222017000234, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 03222017000234, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el pedimento hecho por los abogados que representan la coaccionada AGROFORESTAL MACAPI, S. A., respecto de que este tribunal le conceda plazo para la realización de escrito justificativo de conclusiones, por estimarlo innecesario y ser violatorio del artículo 84 de la ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic).

SEGUNDO: Rechaza el pedimento referente a descartar de los debates los documentos depositados por el accionante, hecho por los abogados que representan la coaccionada AGROFORESTAL MACAPI, S. A., por ser infundado y carente de base legal de sustentación, toda vez que el tema de la omisión de especificar la finalidad probatoria, no figura sancionada con tal petitorio.

TERCERO: Rechaza los fines de inadmisión por alegada carencia de objeto y existencia de otras vías legales, planteado por la coaccionada AGROFORESTAL MACAPI, S. A., por mediación de sus respectivos abogados; toda vez que se trata de un amparo preventivo, y además las vías judiciales planteadas por dicha parte, no permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, más que la actual jurisdicción constitucional de amparo. (sic) Ya que la acción de amparo cuando reúna las condiciones de admisibilidad, por dicción de la ley, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declara con lugar en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo preventivo; en consecuencia se acoge la misma y le ordena a la PROCURADURÍA FISCAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA y a su titular SALIN VALDEZ, que están apoderados del otorgamiento del auxilio de fuerza pública, para la ejecución de la sentencia No. 322-13-138 de fecha 21 de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que condene (sic) a los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán, en cumplimiento de contratos de venta, expulsión y pago de astreinte, sobre las parcelas 9,10 y 11 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Juan de la Maguana; que en caso de otorgar dicho auxilio de fuerza pública, la misma no podrá perjudicar en lo absoluto, al hoy accionante señor JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ, quien figura como propietario del o los inmuebles que figuran amparados en tres (3) constancias anotadas, dentro de la parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, según constan con matrículas Nos. 200003664, con un área de 257,544.08 m²; 200003665, con un área de 257,544.08 m²; y 2000003666, con un área de 515,088.16 m², respectivamente; emitidas en fecha 15 de enero del año 2014, por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana. Todo en protección del derecho fundamental de la propiedad inmobiliaria registrada.

QUINTO: Se le ordena a la coaccionada COMPAÑÍA AGROFERESTAL (sic) MACAPI, S. A., que la misma ordenanza de no ser perjudicado el accionante señor JOSE VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ, con la ejecución de la preindicada sentencia, le es también extensiva a usted como coaccionada en la actual acción constitucional de amparo preventivo.

SEXTO: Declarar, la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: Comisiona al ministerial MARCELINO SANTANA MATEO, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, a las personas correspondientes.

Dispone de un plazo de 5 días hábiles, para que las partes puedan retirar sus respectivas copias de la presente decisión, debidamente motivada de conformidad con la ley.”

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1613/2017, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del recurrido, José Víctor Quezada de la Cruz.

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la Decisión núm. 03222017000234, mediante la cual acogió la acción de amparo, fundándose en los siguientes motivos:

5. Que del estudio minucioso del presente expediente y conforme las incidencias de las audiencias realizadas, se verifica que nos encontramos apoderados de las conclusiones presentadas en fecha de hoy, conforme figuran transcritas precedentemente. Que en esa tesitura y en respuestas a las conclusiones de la accionada COMPAÑÍA AGROFORESTAL MACAPI, S. A., respecto de que se le otorgue un plazo de 3 días para producir un escrito sustentador de sus conclusiones, este tribunal estima de lugar rechazarlo, por ser contrario al derecho instituido por el artículo 84 de la 37-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales), el cual prevé que una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla; y porque además el presente caso no presenta un nivel de complejidad tal que dificulte el cumplimiento normal de dicho procedimiento, ya que además dicha parte accionada, ha podido presentar un escrito de conclusiones, integrada en una fundamentación razonable, que advierte una normal, regular y de alto nivel de defensa técnica.

7. Que en lo concerniente al pedimento hecho por la accionada COMPAÑÍA AGROFORESTAL MACAPI, S. A., de declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo, por alegadamente carecer de objeto válido; este tribunal tiene a bien comprobar y verificar que la compañía accionada enarbola como fundamento de tal medio de inadmisión, que la acción de amparo procura dejar sin efecto el otorgamiento de una fuerza pública no otorgada o inexistente a la fecha; pero la realidad es que se trata de una acción de amparo preventivo, la cual tiene su fuente primigenia de basamento jurídico, en las previsiones del artículo 72 de la nuestra constitución política, que autoriza la acción de amparo para proteger los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados. Que al tratarse en la especie de una acción de amparo que pretende prevenir un desalojo, cuya fuerza pública figura solicitada en la Procuraduría Fiscalía del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana sobre varias parcelas, entre las cuales el accionante tiene derechos registrados en una de ellas, y pretende ser amparado preventivamente, para evitar ser perjudicado; por tanto se trata de un objeto válido autorizado por la ley, y se rechaza en este aspecto el fin de inadmisión planteado.

11. Que conforme estos acontecimientos, ciertamente la accionada Fiscalía San Juan la Maguana y su titular el Magistrado Salín Valdez Montero, figuran apoderados de una solicitud de concesión de auxilio de fuerza pública, para el desalojo de los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Gómez Pimentel de Benzán, de 4,158.37 tareas de terreno dentro de las parcelas Nos. 9, 10 y 11 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana; a pedimento de la también accionada Compañía Agroforestal Macapi, S. A.

12. Que enterado el hoy accionante de tal solicitud, como es poseedor de tres porciones de terrenos en una (parcela No. 9) de las parcelas objeto del mencionado desalojo, acude ante la indicada fiscalía a los fines de evitar confusión y ser perjudicado en una eventual ejecución, presentándole las constancias anotadas que le acreditan como propietario; lo que debe ser directa y celosamente observado por todos en virtud del artículo 91 de la Ley de Registro Inmobiliario, y muy especialmente por la procuraduría fiscal apoderada, que se reputa conocer los terrenos, pues ya había concedido fuerza pública en el año 2014 para practicar un desalojo a los fines de posicionar al hoy accionante; todo en virtud de que se trata de una protección a un derecho fundamental previsto por la constitución dominicana en su artículo 51, con la encomienda del Estado a reconocer y garantizar su goce, disfrute y disposición de una manera absoluta; a menos que su uso sea prohibido por la ley y los reglamentos, como también acota el artículo 544 del código civil dominicano.

13. Que en virtud de todos los fundamentos expresados, este tribunal estima de lugar acoger la actual acción constitucional de amparo preventivo, a los fines de tutelar el derecho fundamental de la propiedad inmobiliaria registrada a nombre del accionante señor José Víctor Quezada de la Cruz, quien figura como titular de tres (3) porciones de terrenos con áreas de 257,544.08 m², 257,544.08 m² y 515,088.16 m² respectivamente, sobre la parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Juan de la Maguana, el cual no puede ser afectado en su derecho de goce, disfrute y disposición; como se hace constar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La sociedad Agroforestal Macapi, S. A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Decisión núm. 03222017000234, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Igualmente, la parte recurrente notificó dicho recurso al magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y al señor José Víctor Quezada de la Cruz, mediante el Acto núm. 490/2017, instrumentado por el ministerial Ricardo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:

10.1.- Para determinar si existen otras vías para abatir o hacer cesar la supuesta conducta que lesiona o amenaza los derechos de propiedad de JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ, debemos saber qué hizo o está haciendo la AGROFORESTAL MACAPI, S. A.- Estas actuaciones, para lo que interesa a la causa, se descomponen en dos (2), ejercidas en forma sucesivas:

OBTENER EN EL TREN JUDICIAL, HASTA LLEGAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, UNA DECISIÓN QUE RECONOCE COMO BUENO Y VÁLIDO EL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE UNOS INMUEBLES, SUSCRITO ENTRE ELLA Y FÉLIX BENZÁN HERRERA Y ROSA MARÍA GÓMEZ PIMENTEL DE BENZÁN; Y ORDENA, ENTRE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OTRAS COSAS, EL DESALOJO DE LOS LUGARES CUALQUIER PERSONA QUE BAJO CUALQUIER TÍTULO LOS ESTÉ OCUPANDO y,

SOLICITAR, POR ANTE EL FUNCIONARIO COMPETENTE Y CON APEGO A LA LEY, EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EJECUTAR UNA SENTENCIA CON AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA Y NOTIFICADA CABALMENTE.

10.2. –De la lectura de nuestras conclusiones motivadas, desprende que le indicamos al juez a—quo cuáles eran las vías que, a nuestro entender, eran las creadas por la ley en casos como el de la especie:

RECURSO DE TERCERÍA: El cual está previsto hasta en esta materia (artículo No. 94, segundo párrafo, de la Ley No. 137-11):

LA TERCERÍA ES UN RECURSO EXTRAORDINARIO QUE TIENDE A LA RETRACTACIÓN O REFORMA DE UNA SENTENCIA, PREVISTO A FAVOR DE LOS TERCEROS PARA EVITAR LOS PERJUICIOS QUE PUEDA CAUSARLES UN FALLO JUDICIAL DICTADO EN UN PROCESO EN EL QUE NI ELLOS NI LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN HAYAN SIDO CITADAS. " SCJ, 1.a CÁM., 5 DE OCTUBRE DE 2005. NÚM. 7, B. J. 1139, PP. 105-108.

11.- Por otro lado, y con relación a la falta de objeto de la acción misma (se unirán dos argumentos para simplificar el asunto), diremos que:

NO EXISTE FUERZA PÚBLICA OTORGADA.NO EXISTE OPOSICIÓN FORMAL A OTORGAMIENTO DE FUERZA PÚBLICA DE PARTE DE JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ.

11.1.- Entonces, bajo el entendido de que toda decisión emanada del Ministerio Público sobre el otorgamiento o no de una fuerza pública, es recurrible por los canales correspondientes, a los fines de hacerla retractar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o modificar; y para el caso de la especie, oponerse; resulta ostensiblemente carente de objeto la acción en amparo, pues, tiende a suspender (artículo 2 de los petitorios) algo que no existe (otorgamiento de la fuerza pública); así como al existir un procedimiento o mecanismo legal para evitar la concesión de la fuerza pública, que no se puso en marcha por JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ; resulta inadmisibile la acción de que se trata.

Es claro que el señor JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ, tenía la opción de ir por ante el Ministerio Público, autoridad instituida para delimitar o restringir la concesión de la fuerza pública; cosa que no hizo.

12.2. - Establece el juez a—quo en el punto 12 de su decisión que, el señor JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ acudió a la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN DE LA MAGUANA, cuando se enteró de la solicitud de fuerza pública elevada por la recurrente, sin establecer el magistrado de dónde sacó esa conclusión, por no existir prueba de ello en el expediente; como tampoco existe prueba de la supuesta respuesta que le dio el Magistrado Procurador Fiscal de otorgar o no la fuerza pública; dejándolo todo a la imaginación y suposiciones; todo con tal de favorecer al señor JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ.

15.1.- Entonces, estamos de frente a un derecho fundamental (tutela judicial efectiva) nacida de una decisión jurisdiccional incólume y definitiva para su total y plena ejecución; y contra esta situación jurídica se oponen unas cartas constancias obtenidas de forma dolosa, mediante procedimientos aviesos y retorcidos, que la misma Suprema Corte de Justicia le ha restado su fuerza convalidante del derecho de propiedad que ellas suponen.

16.- COLIGIENDO: La AGROFORESTAL MACAPI, S. A., quien apegado a todos los procedimientos legales; que ha acudido por ante el funcionario competente a obtener la fuerza pública para ejecutar su decisión, que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oponible y ejecutable sobre cualquier persona que bajo cualquier título ocupe esos terrenos (artículo tercero del dispositivo, documento No. 3, de nuestro inventario); tiene derecho a la tutela judicial efectiva de poder poner en práctica lo que por doce (12) largos años ha esperado. Que los jueces deben de buscar la realidad material de los hechos y no llevarse de simulaciones y posturas jurídicas creadas.

16.1.- En otro orden de ideas, el juez a-quo debió proteger, en primer término, el derecho al debido proceso de ley, que para el caso de la especie, lo vulneró cuando:

Celebró un juicio alejado de los preceptos del artículo No. 78, de la Ley No 137—11, el cual él mismo implementó en su auto que ordenó la citación para discutir el mérito de la acción de amparo. Él hizo acopio al amparo ordinario y no del de extrema urgencia.

Cercenó adrede plazo de la comparecencia a celebración del juicio, sólo con el propósito de maniatar a los abogados de la AGROFORESTAL MACAPI, S. A., creando un estado de indefensión.

Hizo una mala valoración de la prueba; supuso situaciones inexistentes; y en su papel activo en búsqueda de la realidad material, SE OLVIDÓ ADREDE que él mismo estaba apoderado, y fue depositado por la contra parte, de una litis sobre derechos registrados, objetando esas cartas constancias, y denunciando las maniobras dolosas de estos señores; litis que como se ha dicho, se encuentra sobreseída por decisión de él mismo, por una cuestión prejudicial catalogada como seria y determinante para la solución final de ella, toda vez que también existe, como se ha venido diciendo, una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por ante la jurisdicción civil.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17.- La ley exige como una garantía que la sentencia emanada del Juez de amparo, debe tener una adecuada motivación de hechos y de derecho, de tal forma que explique las razones por las cuales ha dado un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su consideración, haciendo una calificación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección de derechos vulnerados que se le ha sometido, y así demostrar que el juicio ha sido reflexivo y no arbitrario. Ha debido hacer una ordenada instrucción del proceso y una valoración lógica de esos elementos de prueba, tal y como lo prescribe el art. No. 88 de la referida ley que reglamenta el amparo, cuando expresa que "La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción de proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate, lo que no ha ocurrido en la especie."

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La parte recurrida en revisión, José Víctor Quezada de la Cruz, pretende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo sea rechazado, alegando esencialmente los siguientes motivos:

La sociedad Agroforestal Macapi S.A., sostiene que existe otra vía por la cual se puede reclamar la protección del derecho fundamental conculcado, y que estas son la tercería y el referimiento, la primera de ellas para hacer que un tercero perjudicado por una decisión pueda ejercer dicho recurso que ha sido instituido a su favor, y la otra el referimiento cuando se trata de la dificultad de ejecución de una sentencia y un título ejecutorio.

Que las anteriores consideraciones por la sociedad comercial Agroforestal Macapi S.A, no tienen sustento jurídico por lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Que solo basta observar el artículo 70 de la ley 137-11, para establecer que el legislador cuando expresó que cuando otras vía, esto no basta para que sea declarado inadmisibile, sino que dicha vía debe de ser más eficaz que el amparo para la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado para que la misma pueda ser declarada inadmisibile, que en ese sentido solo basta hacer un análisis del recurso extraordinario que es la tercería para comprobar si el mismo es eficaz para la protección del derecho que hoy alegamos, y en ese sentido la Tercería como recurso extraordinario se interpone de la misma forma que los emplazamientos, es decir, en la octava franca de ley y luego de esta octava se notifica constitución de abogado, mas luego avenir para conocer de la audiencia fijada por el juez ordinario, ahora cabe preguntarse luego de este proceso de plazos extensivos podría dicho recurso hacer cesar la amenaza inminente sobre el derecho de propiedad del señor JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ, obvio que no, porque nada más con agotar los plazos del procedimiento de la tercería para llegar a audiencia la Fiscalía habría otorgado la fuerza pública y el daño estuviera realizado. Y fíjense honorables jueces que el señor JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ, tiene su constancia anotada de la Parcela 9 del Distrito Catastral No.3 de San Juan de la Maguana, y la misma fue mostrada a la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, estableciendo dicha entidad que eso no basta para detener la fuerza pública que ella iba a otorgar. Que siendo de ese modo en el expediente le mostramos una certificación emitida por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de enero del 2016, donde hace constar que la única persona que tiene derechos registrados en la Parcela 9 del Distrito Catastral No.3 de San Juan de la Maguana, es el señor JOSÉ VÍCTOR QUEZADA DE LA CRUZ.

2.- En cuanto al referimiento como vía supuestamente sostenida por la Agroforestal Macapi S.A, es preciso destacar la misma no aplica al presente caso, porque en el referimiento en virtud del artículo 112 de la ley 834-78



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic), el mismo se refiera a las dificultades en ejecutar el título ejecutorio, otorgando la potestad a la parte que posee dicho título de hacer levantar los obstáculos para ejecutar su título, no como el caso de la especie en donde se busca que el juez del amparo haga cesar la amenaza al derecho de propiedad que representa el otorgamiento de la fuerza pública para desalojar una persona que tiene su certificado de título, y más cuando los solicitantes de dicha fuerza pública conocen quien es el propietario de la parcela 9 del Distrito Catastral No.3 de San Juan de la Maguana, decimos esto porque la sociedad AGROFORESTAL MACAPI, S.A., ha tenido varias Litis con el señor JOSE VICTOR QUEZADA DE LA CRUZ, perdiendo todas las acciones que ha intentado dicha compañía, y fíjese honorable juez que en el expediente figura depositada la Sentencia No.0019/2015, de fecha ocho (8), de enero del año dos mil quince (2015), de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se rechaza la demanda en designación de secuestrario, donde se demuestra que dicha sociedad Agroforestal Macapi S.A, conoce quien es el propietario de la Pacerla (sic) en cuestión.

Que en cuanto a las maniobras que señala la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., que realizaran los señores FÉLIX MARÍA BENZÁN HERRERA Y ROSA MARÍA GÓMEZ PIMENTEL DE BENZÁN, es preciso establecer que estas personas más bien lo que han hecho es confabularse con el mero objeto de perjudicar al señor JOSE VICTOR QUEZADA DE LA CRUZ, esto se puede comprobar de un análisis de las piezas que figuran depositadas en el expediente que comprueban lo siguiente:

1.- la (sic) sociedad AGROFORESTAL MACAPI, S. A., conocía quien es el propietario del inmueble Parcela No. 9 del D.C.3 de San Juan de la Maguana, que es el señor JOSE VICTOR QUEZADA DE LA CRUZ, y decimos esto porque en el expediente figura depositada la sentencia del juez de los referimiento en designación de secuestrario intentada por la sociedad AGROFORESTAL MACAPI, S. A., donde perdió dicho proceso contra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor JOSE VICTOR QUEZADA DE LA CRUZ, así como una instancia de Litis sobre derecho registrado, lanzada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, y una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, estas actuaciones figuran depositadas en el expediente, cabe preguntar si dicha sociedad AGROFORESTAL MACAPI, S. A., conoce al verdadero propietario de la parcela No. 9 del D.C. 3 de San Juan de la Maguana, porque solicita fuerza pública, contra sus compinches o señores FÉLIX MARÍA BENZÁN HERRERA Y ROSA MARÍA GÓMEZ PIMENTEL DE BENZÁN, si dicha parcela siempre le ha pertenecido al señor JOSE VICTOR QUEZADA DE LA CRUZ, y siempre la sociedad AGROFORESTAL MACAPI, S. A., ha tenido a la vista los certificados de títulos y certificación del registro de títulos que establece que el único propietario de ese inmueble es el señor JOSE VICTOR QUEZADA DE LA CRUZ.

Que respecto al alegato de que el juez no mencionó en el auto que se trataba de un amparo de extrema urgencia, es preciso señalar que no es el artículo 78 como erróneamente señala la sociedad AGROFORESTAL MACAPI, S. A., sino el artículo 82 de la Ley 137-11, que regula el amparo de extrema urgencia, y ese artículo no establece que el juez tenga que hacer mención del tipo de amparo, sino autorizar citar a hora fija, y por si fuera poco en la instancia introductiva de amparo en la primera página se expresa que el amparo es de extrema urgencia, motivo por el cual el presente recurso de revisión debe de ser rechazado.

5.2. La parte co recurrida, Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Acto núm. 490/2017, instrumentado por el ministerial Richard Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Juan de la Maguana el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, suscrito por la parte recurrente en revisión, la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) contra la Decisión núm. 03222017000234.

2. Original de la Decisión núm. 03222017000234, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Original de la acción de amparo interpuesta por José Víctor Quezada de la Cruz contra la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana y su titular Salín Valdez, y la sociedad Agroforestal Macapi, S. A, depositada el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana.

4. Original del Acto núm. 587, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo al señor José Víctor Quezada de la Cruz.

5. Original del Acto núm. 490/2017, instrumentado por el ministerial Richard Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contenido de la notificación del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo al señor José Víctor Quezada de la Cruz y al magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Salín Valdez.

6. Fotocopia del Auto Administrativo núm. 08/2014, emitido por la Dra. Gisela Fernández Alcántara, procuradora fiscal titular de San Juan de la Maguana, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), contenido de la concesión del auxilio de la fuerza pública contra el señor Félix María Benzán Herrera.

7. Fotocopia del Oficio núm. 1288/2017, emitido por el Dr. Salín Valdez Montero, procurador fiscal titular de la provincia San Juan de la Maguana, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contenido de la convocatoria a comparecencia dirigida a los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán.

8. Fotocopia del acta de audiencia de fecha 10 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, mediante la cual se ordena el sobreseimiento de la Litis sobre Derechos Registrados incoada por la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., en contra de los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán, José Víctor Quezada de la Cruz, y compartes, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La parte recurrente, Agroforestal Macapi, S. A., suscribió un contrato de compraventa con los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán, a los fines de adquirir varios inmuebles dentro de la parcela núm. 9, distrito catastral núm. 3, de San Juan de la Maguana, el nueve (9) de agosto de dos mil seis (2006). Posteriormente, la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., interpuso una demanda a los fines de ejecutar la referida venta, mientras que los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán interpusieron un conjunto de acciones judiciales a los fines de suspender y anular la misma.

En el transcurso de dichos procesos judiciales, la parte recurrida y accionante en amparo, señor José Víctor Quezada de la Cruz, adquirió varias porciones de terreno dentro de la parcela núm. 9, distrito catastral núm. 3, de San Juan de la Maguana, previamente mencionada, mediante la Sentencia de Adjudicación núm. 322-13-00325, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de un proceso de ejecución inmobiliario contra los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán.

En virtud de lo anterior, la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., interpuso una demanda en nulidad de adjudicación en contra de la Sentencia núm. 322-13-00325 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual se encuentra conociéndose ante el mismo tribunal. Igualmente, interpuso una litis sobre derechos registrados, la cual se encuentra sobreseída hasta tanto sea decidida la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el Dr. Salín Valdez, el procurador fiscal titular de San Juan de la Maguana, mediante el Oficio núm. 1288/2017, emitido el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), convocó a comparecer a los señores Félix María Benzán Herrera y Rosa María Gómez Pimentel de Benzán a una vista a los fines de que entregaran de manera voluntaria el inmueble objeto del litigio, razón por la cual el señor José Víctor Quezada de la Cruz interpuso una acción de amparo preventiva a los fines de que se excluyera o dejara sin efecto cualquier solicitud de otorgamiento de fuerza pública sobre los inmuebles previamente adjudicados, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la Decisión núm. 03222017000234.

No conformes con la referida decisión, la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Para los casos de revisión constitucional en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada Ley No.137-11, cuyo texto dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios¹. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales².

b. La Decisión núm. 03222017000234, objeto del presente recurso fue notificada mediante el Acto núm. 1613/2017, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a la sociedad Agroforestal Macapi, S. A. a requerimiento del señor José Víctor Quezada de la Cruz. Asimismo, se evidencia que la recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa el doce (12) de

¹ TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

² TC/0071/13, de siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que el mismo fue interpuesto el quinto y último día para ejercer el recurso, encontrándose dentro del plazo previsto por la ley.

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes: “[1]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la inadmisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción cuando exista otra vía efectiva para resguardar el derecho fundamental vulnerado.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor José Víctor Quezada de la Cruz en contra de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana y su titular, Dr. Salín Valdez y la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., a los fines de que se excluyera o dejara sin efecto cualquier solicitud de otorgamiento de fuerza pública sobre los inmuebles que alega ser propietario dentro de la parcela núm. 9, distrito catastral núm. 3, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la Decisión núm. 03222017000234.

b. La decisión recurrida, en sus motivaciones, expresó en síntesis que el pedimento de la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., sobre la inadmisibilidad fundamentada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 no procedía en razón de que no existe otra vía efectiva e idónea para tutelar el derecho fundamental que se pretende vulnerar con la ejecución y auxilio de la fuerza pública del inmueble propiedad del señor José Víctor Quezada de la Cruz, y sobre el fondo, que la acción de amparo era procedente porque la eventual ejecución con el auxilio de la fuerza pública del inmueble en cuestión vulneraría su derecho fundamental a la propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

c. En los documentos y argumentos de las partes, este tribunal ha podido verificar que en la actualidad existen dos procesos judiciales abiertos entre las partes que son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) una demanda en nulidad de adjudicación contra la Sentencia núm. 322-13-00325 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual se encuentra conociéndose ante el mismo tribunal, y ii) una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria de San Juan de la Maguana, la cual se encuentra sobreseída hasta tanto sea decidida la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

d. Partiendo de lo anterior, este tribunal considera que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por existir otra vía efectiva para tutelar el eventual derecho fundamental vulnerado, en virtud de que, contrario a lo expresado por el juez de amparo, el señor José Víctor Quezada de la Cruz tenía la posibilidad de interponer un referimiento ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, conforme lo establecen los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al expresar:

ARTICULO 50.- Referimiento. El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble.

PARRAFO I.- En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de Jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes.

PARRAFO 11.- Su ordenanza como juez de los referimientos no puede perjudicar el fondo del asunto, no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.

ARTICULO 51.- Competencia. El juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

f. La Sentencia TC/0190/15, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), expresó lo siguiente respecto a la otra vía efectiva:

c. Al comprobarse la existencia de una litis sobre derechos registrados, los señores Narciso Tejada Paredes y Sebas Tejada Paredes disponían de otro procedimiento para hacer César cualquier turbación manifiestamente ilícita ante el juez del Tribunal de Jurisdicción Original, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, modificado por la Ley núm. 51-07, el cual dispone que: el Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan par aprevenir un daño inminente o par (sic) hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.

g. Igualmente, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0417/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció cuál es la vía efectiva en un caso donde la parte accionante igualmente procuraba la suspensión de una autorización de auxilio de fuerza pública y desalojo ante el juez de amparo, al expresar lo siguiente:

j. Analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que actualmente el presente conflicto se está conociendo en un proceso judicial abierto ante la Suprema Corte de Justicia y no solo eso, sino que efectivamente el amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es la vía idónea para judicializar el conflicto del cual hemos sido apoderados, ya que ciertamente existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

m. En este sentido, y al analizar los documentos y alegatos de las partes, este tribunal coincide con las consideraciones de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional al conocer del presente proceso, la cual estableció que la vía del juez de los referimientos es la vía eficaz para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, toda vez que, como establece el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario: “Competencia. El juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva”. De igual forma, la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), estipula en su artículo 101 que: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder ordenar inmediatamente las medidas necesarias”, toda vez que lo solicitado por los recurrentes es la suspensión de la Orden de Desalojo núm. 966.

n. Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/147/13, consideró que el referimiento es la vía idónea “cuando se trate de asuntos que requieran urgencia, que permite al recurrente satisfacer de manera efectiva sus pretensiones”, lo que de igual forma consideramos válido en el presente caso.

o. Es por esto que entendemos que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe de ser declarado admisible en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo para confirmar la decisión del juez de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que ciertamente existe otra vía para solucionar el conflicto que nos ocupa, que es la del juez de los referimientos ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional.

h. En tal virtud, en el presente caso, el referimiento en materia inmobiliaria es la vía efectiva para conocer sobre cuestiones urgentes y de carácter provisional sobre el inmueble en cuestión, como la referida acción de amparo que procuraba dejar sin efecto una solicitud de auxilio de fuerza pública y desalojo.

i. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.³

j. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de

³ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en los que la acción de amparo declaraba inadmisibles, porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría si la interposición de la acción fuere posterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

k. Resulta evidente que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva estaría ventajosamente vencido.

l. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles porque exista otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

m. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el referimiento en materia inmobiliaria, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con posterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., en contra de la Decisión núm. 03222017000234, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Decisión núm. 03222017000234, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor José Víctor Quezada de la Cruz, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad Agroforestal Macapi, S. A., y a la parte recurrida, José Víctor Quezada de la Cruz, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y su titular, el Dr. Salín Valdez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario